

ROL N° 10389-2011

SANTIAGO, Catorce de enero de del año dos mil trece

*Apelado 7
desistido*

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **ELISA OJEDA VALLADARES**, auxiliar de aseo, domiciliada en la calle Pasaje Los Pehuenches N° 1363, comuna de Puente Alto, en contra de **PORTUSALUD**, domiciliada en la calle, oficina San Antonio N° 418, oficina 901, solicitando del Tribunal que se la condene a pagarle a título de indemnización de perjuicios la suma de \$642.000 más las costas de la causa, por concepto de los daños sufrido a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 11 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 24 a 26, 42 a 48.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 30 y su continuación que rola a fojas 54

Y la resolución de fojas 43, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **ELISA OJEDA VALLADARES**, auxiliar de aseo, domiciliada en la calle Pasaje Los Pehuenches N° 1363, comuna de Puente Alto, en contra de **PORTUSALUD**, supuesta infracción al artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- a) Que mandó a confeccionar una prótesis dental para mandíbula (parte inferior), y cuando comienza a usarla en casa se da cuenta que no es igual a la que ella tenía, pues le faltaban piezas dentales y el color de los dientes era distinto al escogido, y luego de amenazar a la denunciada con ir al Sernac, le hicieron una nueva prótesis, y al retirarla y revisar que tuviera todos los dientes, se dio cuenta que el color de ellos no era el elegido, pero además al usarla nuevamente le causó molestias en la boca

- b) Que fue donde otro especialista, quien le indicó que la prótesis estaba desnivelada y no apta para su uso

TERCERO: Que la denunciada al contestar la denuncia solicitó su rechazo, señalando que había efectuado el trabajo conforme, y prueba de ello era que la propia denunciante había dado su conformidad con los trabajos efectuados

CUARTO: Que las meras afirmaciones contenidas en la denuncia, y apoyadas en la única prueba de fojas 6, es del todo insuficiente, por cuanto ese documento no ha sido reconocido en juicio por quien lo emitió, por lo que no es suficiente para establecer los hechos denunciados.

QUINTO: Que conforme a lo expresado precedentemente no es posible determinar la responsabilidad infraccional que le pudo caber a la denunciada ni las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que será forzoso rechazar también la demanda civil interpuesta en autos, con costas, ya que para acogerla sería necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiese afectar a la denunciada, puesto que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, por no existir prueba alguna para determinar la responsabilidad infraccional, fuente de la acción civil.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.